



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 43

Proceso:	Nulidad de Matrimonio Civil
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00024-00
Demandante	Luz Marina Gordillo Henao
Demandado	Carlos Ariel Henao González

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL por la causal 12 del artículo 140 del Código Civil, promovido por la señora LUZ MARINA GORDILLO HENAO, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ.

2. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA GORDILLO HENAO, actuando a través de apoderada judicial, promueve acción de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, que tiene su génesis en el artículo 140 numeral 12º del Código Civil y se fundamenta en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: Los señores LUZ MARINA GORDILLO HENAO y OSCAR EDUARDO CALDERON LOZADA., contrajeron matrimonio católico el día 23 de diciembre de 2009, en la Parroquia de San Bernabé Apóstol del municipio de Bogotá D.C. de Cundinamarca, inscrito al Tomo 99 y Folio 5849664 del libro de registros de matrimonio de la Notaria Primera del Círculo de Cartago - Valle, matrimonio en el que no procrearon hijos y que actualmente sigue vigente y su correspondiente sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado.

SEGUNDO: Que la señora LUZ MARINA GORDILLO HENAO, con fecha 04 de junio de 2010, contrajo matrimonio civil el día 04 de junio de 2010, ante la Notaria Primera del Círculo de Cartago, protocolizado mediante la escritura pública número 1210 de la misma fecha e inscrita al Tomo 55 Folio 5617561 en el libro de registros de matrimonio de la misma Notaría, con el señor CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, sin haber promovido acción de cesación de efectos civiles ni anulación eclesiástica y menos, liquidar la sociedad conyugal habida con el señor OSCAR EDUARDO CALDERON

LOZADA, situación que se dio durante un corto lapso en que hubo separación de cuerpo de hecho con este.

TERCERO: Que la señora LUZ MARINA GORDILLO HENAO, y el aquí demandado procrearon extramatrimonialmente a las hoy mayores de edad ANGELA YAHAIRA HENAO GORDILLO, nacida el día 22 de abril de 1.997 y JENNIFER VANESA HENAO GORDILLO, nacida el día 26 de octubre de 2001, quienes fueron reconocidas como su progenitor HENAO GONZÁLEZ.

CUARTO: Expresa que, la convivencia de la pareja conformada por los señores LUZ MARINA GORDILLO HENAO y CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, transcurrió desde el día 4 de junio de 2010 hasta el 1 de octubre de 2010, fecha esta última en la que, sucedió la separación definitiva, pero sin que hasta el momento de presentación de la demanda se hubieran instaurado acciones legales con el fin de terminar el vínculo formado por el hecho de este matrimonio y las consecuencias derivadas del mismo.

SEXTO: Agrega que, el último lugar de domicilio de los cónyuges LUZ MARINA GORDILLO HENAO y CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, fue el municipio de Cartago Valle del Cauca, el cual aún conserva como su domicilio la demandante, y que el lugar actual de domicilio del demandado es en la ciudad de LETICIA del departamento de AMAZONAS.

SÉPTIMO: Que los cónyuges LUZ MARINA GORDILLO HENAO y CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, no efectuaron capitulaciones matrimoniales y que por consiguiente se conformó una sociedad de bienes, la cual no se ha liquidado, lo cual debe ocurrir como consecuencia de la nulidad del matrimonio.

OCTAVO: Manifiesta que, la demandante no se encuentra en estado de embarazo y que, desde el día 1 de junio de 2019 los señores LUZ MARINA GORDILLO HENAO y OSCAR EDUARDO CALDERON LOZADA se reconciliaron y volvieron a formar su hogar, convivencia que perdura hasta la fecha presentación de la demanda según allí se indica, en plena armonía entre los citados cónyuges.

4. PRETENSIONES

La demandante, solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar que el matrimonio civil celebrado entre la señora LUZ MARINA GORDILLO HENAO y el señor CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, es nulo en forma absoluta por haberse configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, se disponga la terminación de los derechos y obligaciones que recíprocamente emergen del contrato del matrimonio, entre los consortes separados, conforme la manda el Código Civil en su artículo 148 ibídem.

TRECERA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del matrimonio civil, se ordene la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges separados.

CUARTA: Condenar en costas al demandado.

QUINTA: Comunicar el contenido de la Sentencia al señor Notario Primero del Círculo de Cartago Valle del Cauca, para que tome nota de la nulidad decretada al margen del registro civil correspondiente, (tomo 55 Folio 5617561).

SEXTA: Ordenar en la misma Sentencia, que una vez se encuentre ejecutoriada y sin necesidad de nueva demanda, se proceda a los trámites indispensables para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, a continuación, en el mismo expediente.

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante Auto No. 73 del 27 de enero del 2022, se admitió la demanda disponiendo dar al proceso el trámite indicado para el proceso VERBAL; Igualmente se dispuso la notificación personal al demandado a cargo de la secretaria del Juzgado a través de la dirección electrónica de notificaciones del demandado suministrada por la parte demandante, ordenando correrle el traslado respectivo de la demanda por el término de 20 días; Igualmente se procedió a reconocerle personería suficiente a la apoderada judicial de la demandante para representarla en el proceso.

El demandado CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 3 de febrero de 2022, perfeccionada el 8 del mismo mes y año, por lo que el término de traslado para ejercer el derecho de defensa y contradicción transcurrió entre el 9 de febrero de 2022 y el 8 de marzo de 2022, sin que dentro de dicho lapso hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Mediante auto 318 del 14 de marzo de 2022, se ordenó tener por no contestada la demanda y se dispuso pasar el expediente a despacho para emitir la Sentencia que en derecho correspondiera con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en razón a que en la demanda únicamente se solicitó el decreto de pruebas documentales.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

5.1.2.- DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES

- Partida Eclesiástica de matrimonio de Oscar Eduardo Calderón Lozada y Luz Marina Gordillo Henoa celebrado en la Parroquia de San Bernabé Apóstol – Bogotá D.C.

- Registro civil de matrimonio de Luz Marina Gordillo Henao con el Señor Oscar Eduardo Calderón Lozada.
- Registro civil de nacimiento de los cónyuges Luz Marina Gordillo Henao y Oscar Eduardo Calderón Lozada
- Registro civil de nacimiento de Angela Yahaira Henao Gordillo y Jennifer Vanesa Henao Gordillo.
- Registro Civil de matrimonio de la Luz Marina Gordillo Henao y Carlos Ariel Henao González.
- Registro Civil de nacimiento del Señor Carlos Ariel Henao González.
- Copia de la Escritura Pública No 1.210 del día 04 de junio de 2.010, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de Carlos Ariel Henao González.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luz Marina Gordillo Henao.

5.1.3.- DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó la práctica de pruebas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 1 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que se cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La parte demandante – LUZ MARINA GORDILLO HENAO, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, por cuanto según la naturaleza insaneable de la causal invocada, cualquiera de los cónyuges puede promover la demanda e inclusive puede declararse de oficio.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: El demandado CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, se encuentra legitimado para integrar el extremo pasivo al haber celebrado con la señora LUZ MARINA GORDILLO HENAO el matrimonio civil del que se demanda la declaratoria de nulidad.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: Si se reúnen los elementos estructurales para decretar la NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre la señora LUZ MARINA GORDILLO HENAO y el señor CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, así como las consecuencias que de dicha declaración se derivan.

8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

8.1. Del Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

8.2.- De las causas de nulidad del matrimonio civil

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante providencia SC444-2017 del 25 de enero de 2017 con ponencia de la Magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO**, emitió pronunciamiento referente a la nulidad del matrimonio civil y las formas en que se subdividen o clasifican estas en los siguientes términos:

“(…)

3.2.- Referente, en general, a la temática que encierran los rebates en que se hizo descansar la causal invocada, ha de precisarse que el artículo 140 del Código Civil, que trata acerca de las «*causales de nulidad*», establece que «*[e]l matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: [...] 12. Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior*» (véase), causa anulativa que, valga señalarlo, es de carácter eminentemente sustancial.

A la par, el canon 15 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, «*[s]obre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional*», establece que «*[l]as nulidades a que se contraen los números 7º, 8º, 9º, 11 y 12 del artículo 140 del Código [Civil] y el número 2º del artículo 13 de esta Ley, no son subsanables, y el Juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas*» (sublineado propio).

La Corte ha expuesto, en punto del entendido que se deriva del cruce de las normas *ut supra*, esto es, de aquellas causales insubsanables que al viciar el contrato matrimonial de nulidad absoluta son declarables judicialmente de oficio, que:

En el campo obligacional se establece que es absoluta tanto la nulidad producida por un objeto o causa ilícitos, como la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, y se establece también que cualquiera otra especie de vicio tal, produce nulidad relativa. Por el contrario, en el campo del derecho matrimonial se dice de una manera expresa, concreta, taxativa, relacionándolas una a una, cuáles son las causas precisas de nulidad que, por no ser subsanables, permiten ser declaradas de oficio por el juez; y de la misma manera se individua[liza]n los hechos precisos que generan las nulidades llamadas saneables.

Indica todo lo anterior que el régimen de nulidades nupciales, aunque el contrato de matrimonio sea uno de los más importantes o el mayor de todos, no es el mismo régimen que la ley ha erigido para los demás contratos. La teoría de las nulidades matrimoniales tiene estructura típica o peculiar que, por tanto, se diferencia claramente de la organización general de las otras nulidades; es una estructura sui generis (se resalta; CSJ SC, 9 dic. 1975).

De ahí que la potestad de decretar de oficio la nulidad de un matrimonio, cuando de por medio está la irrupción de una hipótesis nulitiva de las denominadas «*absolutas*», no es una cuestión que devenga potestativa del funcionario judicial, sino que, más bien, se revela impositiva para él por cuanto que, en esos eventos, se trata de preservar el orden público patrio, en lo particular de la unidad de los lazos matrimoniales, lo que es

menester, dado que su fin es dar forma a la familia que es «*el núcleo fundamental de la sociedad*» (artículo 42 Superior).

Ese entendido lo ha sostenido la Sala, al pregonar que es deber de los jueces declarar «*lo relacionado con cuestiones que atañen al orden público como sucede con la nulidad absoluta del acto o contrato, cuando ella aparezca de modo manifiesto*» (CSJ SC, 15 may. 1985). (...).

8.3.- De la Causal Invocada.

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, la cual establece “*Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior*”.

Cabe destacar, que la causal en comento está distinguida naturaleza o tipo de nulidad no subsanable conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 57 del 15 de abril de 1887 y por consiguiente de carácter meramente objetivo para efectos de su declaratoria, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra normativa procesal vigente, resulte irrefutable que respecto de uno o ambos cónyuges subsiste el vínculo de un matrimonio anterior, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a celebrar el segundo matrimonio, bastando solamente que se presente tal situación fáctica para que puedan los cónyuges solicitar la nulidad de su vínculo matrimonial o inclusive, ser declarado de oficio.

9. CASO CONCRETO

Explicado lo anterior, conviene establecer entonces que fue probado dentro de la presente actuación, a través de los hechos de la demanda y los documentos que los soportan:

La demandante LUZ MARINA GORDILLO HENAO, solicita que se decrete la NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL contraído con el señor CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, invocando la *causal 12 del artículo 140 del Código Civil*, que estatuye “*Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior*”.

Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por la señora LUZ MARINA GORDILLO HENAO con el señor OSCAR EDUARDO CALDERON LOZADA, se encuentra vigente, y ello se acredita con la partida eclesiástica de celebración del matrimonio por los ritos religiosos y el registro civil de matrimonio aportados como anexos de la demanda, el cual obra bajo el tomo 99 y folio 5849664 de la Notaría Primera del Círculo de Cartago – Valle del Cauca, que indica que dicho matrimonio fue celebrado el día 23 de diciembre de 2009 en la parroquia de San Bernabé Apóstol de

la ciudad de Bogotá -D.C. y sin que se observe nota marginal alguna que indique que dicho vínculo no se encuentra vigente, en contraste con el registro civil de matrimonio de la señora LUZ MARINA GORDILLO HENAO con el señor CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, el cual obra bajo el tomo 55 y folio 5617565 de la Notaría Primera del Círculo de Cartago – Valle del Cauca que indica que dicho matrimonio fue celebrado el día 4 de junio de 2010 en la misma Notaría, registro civil en el que tampoco se observa que tenga nota marginal alguna que indique que actualmente no se encuentra vigente el vínculo conyugal, razón por la que se considera debidamente probada la causal de nulidad alegada.

Por su parte el demandado CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, no se opuso a los hechos y a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, se accederá a ellas decretando la nulidad de matrimonio civil contraído por LUZ MARINA GORDILLO HENAO y CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, la cual es una nulidad insubsanable, ello de conformidad con la causal 12 del art. 140 del C.C. Igualmente, se dispondrá que no habrá obligaciones y que la residencia será separada.

En cuanto a las hijas en común de los cónyuges, no se emitirá disposición al respecto, toda vez que actualmente ambas son mayores de edad y que fueron procreadas con anterioridad a la celebración del matrimonio.

No se impondrá condena al pago de perjuicios en contra de la señora LUZ MARINA GORDILLO HENAO y a favor del señor CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ, como quiera que no fue solicitado por el demandado.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de nacimiento y de matrimonio e igualmente se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

Por último, no habrá condena en costas en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y toda vez que en el expediente no hay comprobación de que se hubieran causado, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En cuanto a que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por el hecho del matrimonio entre la demandante y el demandado, es menester indicar que no se accede a dicha pretensión, por cuanto dicha sociedad no se configuro, por cuanto la sociedad conyugal de los esposos CALDERON LOZADA - GORDILLO HENAO, no se encuentra disuelta, luego entonces se aplica en este caso el aforismo “quien es primero en el tiempo es primero en el derecho”. Sumado a ello, es menester traer a colación sobre los efectos de la nulidad del matrimonio, las sentencias referentes de la CSJ, del 1° de octubre de 2004 y 25 de noviembre de 2005: “el matrimonio nulo [no] debe tenerse como absolutamente ineficaz, o como si no hubiera existido, pues, de un lado, mientras no se declara su invalidez, produce, por regla general, todos los efectos que le son propios, de modo que los contrayentes se reputan casados y son titulares de los mismos derechos y obligaciones que aquellos que no están afectados de vicio legal alguno, y no de manera aparente o artificial sino real y verdadera; y de otro lado, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de

tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena).

Ahora bien, miremos entonces, que si bien del matrimonio nulo, por preexistencia del vínculo anterior, se podría hablar de una sociedad conyugal, siempre y cuando la primera sociedad se hubiere disuelto y liquidado.

Decisión que es soportada con la sentencia de nuestra H Corte Suprema, del 1 de octubre de 2004, M. P. Dr Manuel Isidrio Ardila Velásquez, en la que sobre la teleología del numeral 12 del artículo 1820 del código civil, asegura que “no consistió propiamente en castigar y sancionar a quienes se casan doblemente, sino en evitar, quepa repetirlo una vez más, el tropezón de varias sociedades conyugales”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído por los señores **LUZ MARINA GORDILLO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 31.426.776 expedida en Cartago-Valle y **CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.371.217 expedida en Cali - Valle, el día 4 de junio de 2010, ante la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca y registrado en la misma Notaría bajo el Tomo 55 y Folio 5617561. La primera nacida el 13 de diciembre de 1978 en la ciudad de Cartago, Valle, nacimiento inscrito en la Notaría Primera del Círculo del mismo municipio, al Tomo 127 y Folio 3765433. El segundo, nacido el día 22 de julio de 1972 en Guática Risaralda, nacimiento inscrito en la Notaría Única del mismo municipio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre los señores **LUZ MARINA GORDILLO HENAO** y **CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ**, los cuales conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de ambas partes, así como en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo copia de esta sentencia.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. 86

12 de mayo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario